

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»

«"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"»

« »

Lima,

INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el término de la carrera pública del docente en la carrera regulada por la Ley N° 30512

Referencia : Oficio N° 067-2023/GRJ/DREJ/OAJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el director Regional de Educación de Junín solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emitir opinión respecto al cese de los servidores docentes comprendidos en la carrera regulada por la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de Docentes Técnica, puesto que, un docente de Educación Superior del ISTEP “Andrés A. Cáceres Dorregaray”, solicita continuar en dicha carrera docente hasta los 75 años de edad en el marco del inciso e) del artículo 75 de la Ley en mención; sin embargo, el inciso h) del mismo artículo aludido, refiere que el cese en dicha carrera por límite de edad se produce a los 70 años.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Al respecto, resulta pertinente manifestar que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en adelante SAGRH, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, por lo que, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JRH1Z1Y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»

«"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"»

« »

ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se aprecia que la consulta formulada tiene por objeto que SERVIR establezca si corresponde que un servidor docente comprendido en la carrera pública regulada por la Ley N° 30512, continúe formando parte de dicha carrera hasta alcanzar los 75 años de edad en virtud a lo establecido en el inciso e) del artículo 75 de la Ley mencionada.
- 2.5 Siendo así, debe reiterarse que no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto de casos específicos, motivo por el cual no resulta posible emitir pronunciamiento respecto de la consulta en los términos en que ha sido planteada. Sin perjuicio de ello, se procederá a realizar un análisis de manera general sobre las materias relacionadas al objeto de la consulta.

Sobre el término de la carrera pública del docente en la carrera regulada por la Ley N° 30512

- 2.6 La Ley N° 30512¹, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante Ley N° 30512) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, regulan la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (en adelante IES) y escuelas de Educación Superior (en adelante EES) públicos y privados, a fin de que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología.
- 2.7 Asimismo, regulan el desarrollo de la carrera pública del docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, la misma que comprende un conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de los docentes dependientes del Sector Educación, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de dicho marco normativo.
- 2.8 En esa línea, respecto al término de la carrera pública del docente, el artículo 75 de la Ley N° 30512, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31653², precisa:

“Artículo 75. Término de la carrera pública del docente

*El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias:
(...)*

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de noviembre de 2016.

² Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JRH1Z1Y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»

«"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"»

« »

e) Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos.

(...)

h) Haber alcanzado el límite de edad de setenta años, excepto para los docentes extraordinarios.

(...)."

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.9 En ese sentido, es de verse que la Ley N° 30512 regula como una de las circunstancias que dan lugar al término de la carrera pública del docente, el alcanzar los setenta (70) años de edad, disposición que no le resulta de aplicación a los docentes extraordinarios. Asimismo, dicho marco normativo, también prevé el supuesto que sea el docente quien solicite ser jubilado de dicha carrera siempre que cuente con lo menos treinta años de servicios efectivos o haya alcanzado los setenta y cinco (75) años de edad.
- 2.10 De esta manera, queda claro que la Ley N° 30512 contempla en sus disposiciones un límite de edad (70 años) para pertenecer a la carrera pública docente, el cual, no le resulta de aplicación a los docentes extraordinarios³; sin embargo, para efectos de la aplicación del inciso e) del artículo 75 de dicha Ley, concerniente al pedido de jubilación de cargo del propio docente a partir que cuente por lo menos con treinta años de servicios efectivos o haya alcanzado los 75 años de edad, recomendamos realizar la consulta ante Ministerio de Educación, quien es **competente a nivel nacional en materia de educación superior y técnico-productiva**⁴; además, que **su potestad rectora comprende la facultad que tiene para normar, regular, supervisar y, cuando corresponda, fiscalizar y sancionar en los ámbitos que comprenden la materia de educación**⁵.

III. Conclusiones

- 3.1 Mediante Ley N° 30512, se regula, entre otros, el desarrollo de la carrera pública del docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, el cual en su artículo 75 establece las circunstancias que conllevan al término de la carrera pública docente, siendo una de estas, el haber alcanzado el límite de 70 años de edad, exceptuándose de dicha disposición a los docentes extraordinarios.

³ Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

"Artículo 103. Tipos de docentes contratados"

Los docentes de IES y EES públicos contratados pueden ser:

(...).

c) Extraordinarios. Son aquellas personas con méritos sobresalientes en el campo de las ciencias y las tecnologías, entre otras, que no reúnen los requisitos señalados en los literales a) y b) precedentes. Son contratados siempre que cuenten por lo menos con diez años de experiencia en la especialidad o en la temática a desempeñarse. En los IES, estos docentes perciben una remuneración que no excede a la establecida para la Categoría 5 y no deben superar el cinco por ciento del número total de docentes. En las EES, estos docentes perciben una remuneración que no excede a la establecida para la Categoría 3 y no deben superar el cinco por ciento del número total de docentes."

⁴ De conformidad con el inciso b) del artículo 4 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.

⁵ De conformidad con el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JRH1Z1Y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»

«"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"»

« »

- 3.2 Respecto de la aplicación del inciso e) del artículo 75 de la Ley N° 30512, concerniente al pedido de jubilación de cargo del propio docente a partir que cuente por lo menos con treinta años de servicios efectivos o haya alcanzado los 75 años de edad, recomendamos realizar la consulta ante Ministerio de Educación, quien es competente a nivel nacional en materia de educación superior y técnico-productiva; además, que su potestad rectora comprende la facultad que tiene para normar, regular, supervisar y, cuando corresponda, fiscalizar y sancionar en los ámbitos que comprenden la materia de educación.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. 61221-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JRH1ZIY